República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (2022) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor Arbey Jiménez Quintero.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio civil No. 114

Proceso: Amparo de pobreza
Solicitante: Arbey Jiménez Quintero
Radicado: 17433408900120230008000

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por el señor Arbey Jiménez Quintero, a fin de promover y tramitar proceso de Deslinde y Amojonamiento, en contra del señor Pedro Nel Ramírez.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su básica subsistencia y la de las personas a las que por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que sea requerida alguna prueba.

Así las cosas, este Despacho judicial accederá a la petición del solicitante, señor Aebry Jiménez Quintero, concediendo el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor Arbey Jiménez Quintero, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNARLE al Dr. CAMILO ANDRES ZULUAGA RINCON, portador de la tarjeta profesional No. 350.870 del C.S.J., para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al designado, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.

CUARTO: al amparado de pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 46
Fecha: 27 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5074832d6f03ba310231f66ff7fb574a8a2076f78b450f7eecba70274670a02**

Documento generado en 24/03/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica